



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1050-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	13/09/2017
Hora:	13:22:38.3...
Folios:	4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0985 del 29 de octubre de 2012, se otorgó un permiso de vertimientos por cinco años, a la sociedad INDUSTRIAS CADI S.A, identificada con NIT 890.931.883-0, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, generadas en la bodega que se proyectaba construir en el predio identificado con FMI 020-78404, ubicados en la vereda San José del Municipio de Guarne.

Que mediante Resolución N° 131-0986 del 29 de octubre de 2012, se renovó a la empresa Industrias Cadi S.A, con Nit 890.931.883-0, el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° 131-0762 del 10 de septiembre de 2008, por cinco años, para las aguas residuales domésticas e industriales generadas en la empresa ubicada en el predio identificado con FMI 020-78403, localizado en la vereda San José del Municipio De Guarne.

Que mediante Resolución N° 112-2149 del 18 de mayo de 2016, se corrigieron las Resoluciones 131-0985 y 131-0986 del 29 de octubre de 2012, respecto a los folios de matrícula inmobiliaria de cada permiso de vertimientos; así mismo, en dicho Acto Administrativo, se modificó el artículo tercero de la Resolución N° 131-0986-2012, requiriendo a la sociedad INDUSTRIAS CADI S.A para que diera cumplimiento a algunas obligaciones, entre ellas:

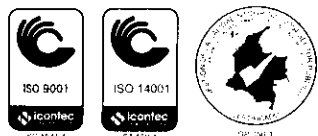
- *El sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas debe contar con las estructuras para aforo y toma de muestras a la salida.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *Presentar propuesta para el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, las cuales debe incluir los diseños de lechos de secado.*
- *Allegar evidencias de la mejora que se realice al almacenamiento de residuos peligroso, cerramientos o aislamientos, señalización, entre otros.*

Que mediante Informe Técnico N° 131-0491 del 16 de marzo de 2017, se realizó el Control y Seguimiento Integral a los permisos ambientales de la empresa INDUSTRIAS CADI S.A, en dicho informe se le requirió lo siguiente a la sociedad:

“La Empresa INDUSTRIAS CADI S.A, deberá:

- *En 30 días calendario presentar a La Corporación evidencias del manejo ambientalmente seguro de los lodos que se generan en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas.*
- *En 30 días calendario presentar evidencias de la mejora que se realice al almacenamiento de residuos peligrosos, cerramiento o aislamiento, señalización, entre otros.*
- *En 30 días calendario deberán Informar a La Corporación si las actividades de transporte de sustancias peligrosas o nocivas, son realizadas directamente o son contratadas con terceros, si la primera opción es afirmativa incluir dicho componente en el plan de contingencia aprobado, de lo contrario deberá verificar que la empresa contratada cuente con el plan de contingencia aprobado por la Autoridad Ambiental competente.*
- *En 30 días calendario deberán realizar una adecuada disposición de los residuos encontrados en el patio.*
- *Realizar un estudio exhaustivo del funcionamiento del sistema de tratamiento no doméstico, tipo de tecnología y eficiencia, al igual que implementar mejoras y adecuaciones necesarias.*
- *Para la próxima caracterización deberá realizar muestreo con tiempos 4-24h y con diferencia entre cada muestra de máximo 30 min, para poder contar con análisis de datos más representativos de pH y otros parámetros que representen un comportamiento más cuantitativo del proceso de buratos.*
- *Se le recuerda a La Empresa renovar el permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas antes del 29 de octubre de 2017.*
- *En 30 días calendario presentar ajustes al plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, acorde con las observaciones del presente informe.*
- *Actualizar la Plataforma del RUA manufacturero antes del 30 de marzo de 2017”.*

Que el día 19 de abril de 2017, mediante Oficio N° CS-170-1467-2017, se remitió el Informe Técnico N° 131-0491-2017, a la sociedad INDUSTRIAS CADI S.A, otorgándole un plazo de 30 días calendario, para que diera cumplimiento a lo requerido por Cornare.

Que mediante escrito N° 131-4227 del 09 de junio de 2017, la sociedad en comento, dio respuesta al Informe Técnico N° 131-0491-2017.

Que el día 23 de junio de 2017, se realizó la respectiva verificación al cumplimiento de los requerimientos realizados por Cornare, a la sociedad

INDUSTRIAS CADI S.A, lo cual generó el Informe Técnico N° 131-1316 del 14 de julio de 2017, en donde se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

La Empresa INDUSTRIAS CADI S.A, ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones hechas por La Corporación, puesto que no ha cumplido con respecto a:

- *Los lodos ya no son dispuestos a la intemperie y son recolectados en contenedor de fibra de vidrio, pero por poseer cubierta no permite el ingreso del aire y la evaporación, que permitan el secado natural de estos lodos.*
- *Al no contar el STARnD con control de reboses, se evidenció el vertimiento al suelo y que por efectos de la escorrentía superficial, podrían llegar a la quebrada La Mosca. La Empresa no se ha pronunciado al respecto.*
- *No se implementaron estructuras de aforo y toma de muestras al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas.*
- *No se ha adecuado un espacio para el almacenamiento de Residuos Peligrosos (RESPEL).*
- *En el Plan de Contingencia ante derrames de Hidrocarburos y otras sustancias, presentado a La Corporación, no contemplaron acciones para el área donde se encuentran dos Generadores eléctricos a base de combustible. En la visita de campo se evidenciaron derrames de hidrocarburos al suelo”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de **evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”** (Negrita fuera de texto).*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 8 lo siguiente: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 23 establece: “Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.4.14, 2.2.3.3.5.17 y 2.2.3.3.5.18. , establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas: Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o **sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos**, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia. (Negrita fuera de texto).

Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de no dar cumplimiento total a las condiciones y obligaciones previstas en el permiso de vertimiento, otorgado mediante la Resolución N° 131-0986 del 29 de octubre de 2012, (modificado parcialmente por la Resolución N° 112-2149 del 18 de mayo de 2016), consistentes en:

- Presentar propuesta para el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, las cuales debe incluir los diseños de lechos de secado.
- Implementar para el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, las estructuras para aforo y toma de muestras a la salida.
- Allegar evidencias de la mejora que se realice al almacenamiento de residuos peligroso, cerramientos o aislamientos, señalización, entre otros.

Lo anterior ha podido ser evidenciado en los Informes Técnicos N° 131-0491 del 16 de marzo de 2017 y 131-1316 del 14 de julio el mismo año.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad INDUSTRIAS CADI S.A, identificada con Nit N° 890.931.883-0 y representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO ECHEVERRI WILCHES, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.751.421

PRUEBAS

- Resolución N° 131-0986 del 29 de octubre de 2012.
- Resolución N° 112-2149 del 18 de mayo de 2016.
- Informe Técnico Integral N° 131-0491 del 16 de marzo de 2017.
- Oficio de remisión N° CS-170-1467 del día 19 de abril de 2017.
- Escrito N° 131-4227 del 09 de junio de 2017.
- Informe Técnico de Verificación N° 131-1316 del 14 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la sociedad INDUSTRIAS



CADI S.A., identificada con Nit N° 890.931.883-0 y representada legalmente por el señor **DIEGO ALFONSO ECHEVERRI WILCHES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.751.421 (o quien haga sus veces); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INDUSTRIAS CADI S.A.**, a través de su representante legal, el señor **DIEGO ALFONSO ECHEVERRI WILCHES** (o quien haga sus veces), para que proceda a realizar las siguientes acciones:

De manera **inmediata**:

1. Implementar mejoras y adecuaciones al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas, evitando derrames de agua residual al suelo y donde se facilite realizar el aforo y toma de muestras.
2. Realizar un manejo adecuado de lodos y mejorar el proceso de transporte de los lodos desde el STARnD al sitio donde se continuarán tratando, de manera tal, que no se realicen derrames al suelo.
3. Construir o acondicionar un lugar adecuado para almacenamiento de los Residuos Peligrosos (RESPEL).

En un término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo:

4. Presentar a La Corporación, certificados de disposición de lodos con empresas autorizadas. De pretender realizar la disposición de los lodos en el predio, deberán presentar análisis de laboratorio que indique la no peligrosidad de estos.
5. Presentar propuesta para el manejo de contingencias en el área donde se localizan los Generadores Eléctricos.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR, a la Subdirección General de Servicio al Cliente, grupo de Control y Seguimiento, realizar la respectiva verificación, a los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 844 01 24, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, a la sociedad **INDUSTRIAS CADI S.A**, a través de su representante legal, el señor **DIEGO ALFONSO ECHEVERRI WILCHES** (o quien haga sus veces); entregado copia íntegra del Informe de Verificación N° 131-1316 del 14 de julio de 2017.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar los Informes Técnicos con radicado No. 131-0491-2017 y 131-1316-2017.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Con copia a: **053180403332**
Fecha: 22/08/2017
Proyectó: JMARIN
Revisó: Fgiraldo
Técnico: SBohorquez- HAmaranto

0531 83328650